

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, por o entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El término de quince días para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto consignado en la Real orden de 3 de Agosto de 1889 sobre concesión de un tranvía de enlace entre la estación del ferrocarril de Valencia á Liria y las demás de aquella localidad, se declara prorrogado por otros quince días, á contar desde la publicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía constructora del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación, á contar desde el día 16 de Junio del corriente año, en que termina el plazo señalado por la ley de 6 de Julio de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días, á contar desde la promulgación de la presente ley, el plazo que para constituir la fianza definitiva señala el pliego de condiciones particulares que regula la concesión del ferrocarril de Valencia (Pueblo Nuevo del Mar) á Segorbe, otorgada á D. Juan Bautista Grau por Real orden de 14 de Septiembre último.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado el Gobierno por la ley de 22 de Agosto de 1885 y por la de Presupuestos de la isla de Cuba de 5 de Agosto de 1886 y posteriores, para otorgar por concurso la concesión de los ferrocarriles de dicha isla de Santa Clara á Ciego de Avila; de Ciego de Avila á Puerto Príncipe; de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas; de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe; de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo; de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín; de Bayamo á Manzanillo, y de Cristo á Santa Catalina del Guaso, y dispuesto por Real decreto de 22 de Marzo último la celebración de dicho concurso, con sujeción á las reglas determinadas en la Real orden de la misma fecha, publicada en la GACETA DE MADRID de 26 del citado mes, tuvo lugar dicho acto el día 26 de Abril próximo pasado, según estaba anunciado, bajo la presidencia del Ministro que suscribe, auxiliado por la Comisión de Senadores y Diputados de la isla de Cuba nombrada al efecto, en cumplimiento de lo determinado en el art. 3.º de la ley de 22 de Agosto de 1885 antes citada, en cuyo acto se presentaron dos proposiciones suscritas: la primera por D. José Bosch y D. Francisco Luis de Retes, en representación del Banco general de Madrid, y la segunda por D. Diego Carlos Hayne y D. Albán Jorge Enrique Gibbs, en nombre y representación de *The British and Foreign Construction Company Limited*, de Londres.

La Comisión de Senadores y Diputados de Cuba, después de estudiar detenidamente ambas proposiciones, acordó significar al Gobierno, según consta en el acta correspondiente de fecha 6 de Mayo último, que, con arreglo á las tres bases del art. 2.º de la ley de 22 de Agosto de 1885 y al art. 13 del pliego de condiciones de 22 de Marzo de 1890, considera preferible la proposición de *The British and Foreign Construction Company Limited*, de Londres, por creéla más beneficiosa para los intereses del Estado.

El Ministro que suscribe ha estudiado á su vez dichas proposiciones, y como resultado de su examen y de los informes y datos adquiridos relacionados con las mismas que constan en el expediente, propuso al Consejo de Ministros que se desechase la proposición del

Banco general de Madrid, y que se aceptase la de *The British and Foreign Construction Company Limited* de Londres, como más ventajosa para los intereses públicos, pero con determinadas aclaraciones y limitaciones que constan en su propuesta, que fué aceptada por el Consejo de Ministros.

En su consecuencia, se consultó de Real orden á la citada Compañía, si estaría dispuesta á aceptar la concesión, con las aclaraciones y limitaciones referidas, habiendo manifestado la misma que no le es posible aceptarlas en la forma indicada. En vista de dicha manifestación y teniendo en cuenta que el Gobierno, en virtud de lo determinado en el art. 3.º de la ley de 22 de Agosto de 1885, se halla facultado para desechar todas las proposiciones presentadas, el Ministro que suscribe y el Consejo de Ministros opinaron unánimemente que la solución más conveniente para los intereses del Estado es la de declarar desierto el concurso celebrado.

En tal concepto, y en cumplimiento de lo acordado por dicho Consejo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se declara desierto el concurso celebrado en Madrid, en el Ministerio de Ultramar, el día 26 de Abril próximo pasado para la adjudicación de los ferrocarriles de la isla de Cuba comprendidos en la ley de 22 de Agosto de 1885.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL CONCURSO CELEBRADO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE LA ISLA DE CUBA, Á QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE REAL DECRETO.

Acta del concurso para la concesión de los ferrocarriles de la isla de Cuba, á que se refiere la ley de 22 de Agosto de 1885.

En la villa de Madrid, á 26 de Abril de 1890, yo el Licenciado D. Teolindo Soto y Bano, Notario público y vecino de la misma, personado previo requerimiento oficial al efecto en el Ministerio de Ultramar, con el fin de autorizar el acto de concurso para la concesión de las líneas de los ferrocarriles de la isla de Cuba, á saber: de Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés, de Ciego de Avila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín, de Bayamo á Manzanillo, y de Cristo á Santa Catalina del Guaso, cuyo concurso ha sido dispuesto por Real decreto de 22 de Marzo próximo pasado, hago constar: Que siendo las dos y media de la tarde, se constituyó la Junta á que se refiere el núm. 2.º de la regla. 1.ª de la Real orden de 22 del citado Marzo, formando dicha Junta los

Excelentísimos señores:
 D. Manuel Becerra y Bermúdez, Ministro de Ultramar, Presidente.
 D. Jovino García Tuñón, Senador del Reino.
 D. Manuel Fernández de Castro, también Senador del Reino.
 D. Manuel Ortiz de Pinedo, igualmente Senador del Reino.

D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes.
 D. Bernardo Portuondo y Barceló, Diputado á Cortes.
 D. Manuel González Longoria, Diputado á Cortes.
 D. Manuel Crespo Quintana, Diputado á Cortes.

D. Basilio Díaz del Villar, Diputado á Cortes.

Y D. Crescente García San Miguel, también Diputado á Cortes.

Declaró el Excmo. Sr. Presidente iniciado el acto, dándose lectura del expresado Real decreto, ley y pliego de condiciones á que se refiere, y testimonio del acta autorizada por mí en el día de hoy y acreditativa de no haberse presentado ningún pliego en el Negociado de Obras públicas de este Ministerio.

El mismo Excmo. Sr. Presidente manifestó que durante media hora, ó lo que es igual, hasta las tres en punto, se admitirían pliegos.

Diez y cinco minutos antes de espirar esta media hora anunció un portero que sólo aquellos faltaban para fenecer el plazo de admisión; y transcurridos los últimos, el Excmo. Sr. Presidente lo hubo por terminado, declarando que empezaba el acto del concurso é iba á proceder á la apertura y lectura de los dos pliegos presentados ante la Junta en la prenotada media hora, á saber:

Pliego núm. 1.—Presentado por el Banco general de Madrid, que acompaña las cédulas personales y corrientes de los Sres. D. Ibo Bosch y Puig y D. Francisco Luis de Retes, y un resguardo de la Caja general de Depósitos á favor de dicho Banco, señalado con los números 178.665 de entrada y 46.244 de registro.

Abierto el pliego, resultó contener una proposición, por la cual los expresados D. Ibo Bosch y D. Francisco Luis de Retes, Presidente del Consejo de administración y Administrador, respectivamente, del Banco general de Madrid, se obligan á tener á su cargo la construcción y explotación de las ocho líneas objeto del concurso, con sujeción á la ley de 22 de Agosto de 1885 y demás disposiciones que dicha proposición cita, bajo las cuatro condiciones que el propio pliego detalla antes de los cuatro párrafos, también numerados, que en el mismo se destinan á explicación de datos y antecedentes.

Esta proposición está extendida en dos pliegos del timbre de la clase 12.^a, cuyas cuatro hojas rubricó yo el Notario, y el resguardo de que se ha hecho mérito justifica el depósito provisional de 48 títulos del 4 por 100 amortizables, importantes un millón de pesetas nominales.

Pliego núm. 2.—Presentado por la Sociedad «The British and Foreign Construction Company Limited», de Londres, acompañando un resguardo, también de la Caja general de Depósitos, señalado con los números 207.586 de entrada y 94.639 de registro, y acreditativo del previo depósito de un millón de pesetas en metálico, constituido por el Credit Lyonnais, Agencia de Madrid, para garantizar la opción de la referida Sociedad al concurso de que se trata.

Abierto el pliego resultó contener:

1.^o Un poder otorgado en Londres por uno de los Directores y el Secretario de dicha Sociedad, el 18 de los corrientes, ante el Notario D. Horacio Arturo Tritk de Pinna, á favor de D. Diego Carlos Hayne y D. Alban Jorge Enrique Gibbs, y legalizado y visado en forma, para que los últimos, juntos ó separadamente, tomen parte en la subasta de adjudicación de los ferrocarriles de la isla de Cuba y para otros efectos.

2.^o Y una proposición suscrita por D. Diego Carlos Hayne, D. James Charles Hayne, D. Alban Jorge Enrique Gibbs y D. Alban George Henry Gibbs, por la cual, en nombre de «The British and Foreign Construction Company Limited», de Londres, aceptan las cláusulas y condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID del 26 del expresado Marzo, relativas á este concurso, señalando tres bases.

Esta proposición aparece extendida en tres hojas útiles del timbre de la clase 12.^a, las cuales también rubricó.

Terminada la lectura, se extendió esta acta, y sin dilación se sacó una copia de ella, á que se unen las proposiciones presentadas, que, con el poder y resguardos reseñados, recoge el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á los efectos de la regla 6.^a de la Real orden de 22 del repetido Marzo.

Y de lo que este documento contiene, de haberlo leído íntegramente y en alta voz, enterando á los concurrentes del derecho que tenían, y de que no usaron, á leerlo por sí, y de que lo firman el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, los señores Senadores y Diputados de la Junta, D. Diego Carlos Hayne, D. Alban Jorge Enrique Gibbs, D. Ibo Bosch y D. Francisco Luis de Retes, y Notario doy fe.—Manuel Becerra.—Manuel Fernández Castro.—Jovino García Tuñón.—Manuel Ortiz de Pinedo.—Miguel Villanueva y Gómez.—B. Portuondo.—Manuel G. Longoria.—M. Crespo Quintana.—Basilio Díaz del Villar.—Crescente García San Miguel.—Ibo Bosch.—F. L. de Retes.—Diego Carlos Hayne.—Alban Jorge Enrique Gibbs.—Signado, Licenciado Teolindo Soto.

Es copia de su original, que extendido en tres pliegos del timbre de la clase 11.^a, queda, bajo el núm. 154, en mi protocolo general corriente.

En fe de lo cual, la expido, signo, firmo, rubrico y sello para el Ministerio de Ultramar en dos pliegos del timbre de la clase 11.^a números 0775 536 y 0772 539.

Madrid á 26 de Abril de 1890.—Sobre raspado—imo—n—Fernández de Hen—seis—n—n—Manuel Becerra—Jovino García Tuñón—Vale.—Hay una rúbrica.—Licenciado, Teolindo Soto.—Hay una rúbrica.

PROPOSICIÓN NÚM. 1.

El Banco general de Madrid y en su representación el señor D. Ibo Bosch y el Excmo. Sr. D. Francisco Luis de Retes, Presidente del Consejo de administración, y Administrador, respectivamente, de dicha Sociedad, se obliga á tomar á su cargo la construcción y explotación de las ocho líneas de ferrocarriles de la isla de Cuba de Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés; de Ciego de Avila á Puerto Principe; de Puerto Principe á Victoria de las Tunas; de Santa Cruz del Sur á Puerto Principe; de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo; de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín; de Bayamo á Manzanillo, y de Cristo á Santa Catalina del Guaso; con sujeción á la ley de 22 de Agosto de 1885, y al pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, aprobado por Real decreto de 22 de Agosto de 1885, con las modificaciones introducidas por el de 22 de Marzo de 1890, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El capital máximo, que habrá de devengar el interés de 8 por 100 anual, garantido por el Gobierno, según el art. 7.^o de la ley, se rebaja á la cantidad de veinticuatro millones trescientos noventa y nueve mil pesos (24.399.000).

Segunda. El Banco general de Madrid se obliga á que todo el personal de la explotación y de las líneas de ferrocarriles á que esta proposición se contrae, esté compuesto exclusivamente de españoles.

Tercera. Asimismo se obliga á que el material, tanto fijo como móvil que se emplee en la explotación de las expresadas líneas de ferrocarriles, sea de fabricación nacional, siempre que en España ó en sus Antillas se produzcan en la cantidad necesaria, y de la calidad que el pliego de condiciones exige.

Cuarta. Igualmente se obliga á que, cuando el beneficio obtenido en la explotación exceda del interés de 8 por 100 que garantiza el Gobierno, el 55 por 100 de este exceso sea en favor del Estado, y el 45 por 100 á favor de la Compañía concesionaria.

El Banco general de Madrid se obliga á que la Sociedad que se constituya para la construcción y explotación de estos ferrocarriles, sea española, en un todo conforme con nuestra legislación y domiciliada en Madrid.

Esta Sociedad se sustituirá al Banco general de Madrid en todos los compromisos que contrae por la presente proposición.

Como datos y antecedentes para que el Gobierno y la Comisión puedan apreciar la garantía y el crédito del Banco general de Madrid, consignaremos los siguientes:

Primero. El Banco general de Madrid es una Sociedad anónima española, constituida en Madrid en 22 de Diciembre de 1881, y su capital es de 16 millones de pesetas.

Segundo. En 15 de Mayo de 1888, se adjudicó al Presidente del Banco general de Madrid, D. Ibo Bosch la concesión de la red de los ferrocarriles de Puerto Rico, de una extensión de 546 kilómetros, sobre los que se garantizaba un interés de 8 por 100 á un capital de 9.928.000 pesos.

El 17 del mismo mes y año se constituyó, por escritura pública la Sociedad anónima española Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico, la cual está construyendo aquellas líneas con tal actividad, que una parte de ellas va á entrar en explotación muy en breve.

Tercero. En 20 de Mayo de 1889 le fué adjudicada al Banco general de Madrid la concesión de los ferrocarriles de Linares á Almería, á los que se concedió una subvención de 30.790.000 pesetas, y en 26 de Junio del propio año constituyó la Sociedad anónima española, denominada Compañía de los caminos de hierro del Sur de España, capital 10.000.000 de pesetas que tomó á su cargo la construcción de dicha línea.

En estos momentos, á pesar del poco tiempo transcurrido, los planos y proyectos de variación de trazado, exigidos por la ley de concesión, están pendientes de aprobación en el Ministerio de Fomento, y no se espera más que este requisito para emprender los trabajos en toda la línea, que entrará en explotación en un período de cuatro años, á contar desde el 26 de Junio de 1889.

Cuarto. El 26 de Febrero del año próximo pasado, el Presidente del Banco general de Madrid, D. Ibo Bosch, presentó una exposición al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, solicitando se decretase nueva convocatoria á concurso para la concesión de las líneas á que la presente proposición se refiere.

El Banco general de Madrid entiende que es una garantía para nuestra patria, que una red tan extensa, como la que es objeto de esta concesión, que recorre una gran parte del territorio de la isla de Cuba, esté sujeta á las leyes españolas, y su Administración resida en la Península, así como que sea español todo el numeroso personal que requiere su explotación.

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Presidente del Consejo de administración, Ibo Bosch.—Hay una rúbrica.—El Administrador, F. L. de Retes.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Banco general de Madrid.

PROPOSICIÓN NÚM. 2

En nombre y representación de The British and Foreign Construction Company Limited, de Londres, con arreglo al poder que legalizado en forma se acompaña, declaramos: que enterados de las cláusulas y condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID de 26 de Marzo de 1890, relativas á la concesión por concurso público de una red de ferrocarriles para la isla de Cuba, las aceptamos en su totalidad.

Base primera.—Aceptamos la cantidad de 24.465.000 pesos (veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos), señalada en el art. 10 del pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas con derecho al interés estipulado en la ley de 22 de Agosto de 1885, ó sea de 1.957.200 pesos, oro (un millón novecientos cincuenta y siete mil doscientos pesos oro) al año, con garantía del Gobierno español.

Base segunda.—Mejoras ó ventajas de todas clases á las condiciones generales y en beneficio para el Estado:

1.^a Al aceptar, como desde luego aceptamos, todas las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, para este concurso, y por tanto en particular las que se refieren á la duración y plazos de la construcción, declaramos que terminaremos y abriremos á la explotación primeramente las secciones que constituyen la línea central comprendida desde Santa Clara á San Luis de la Enramada pasando por Holguín, que son las que figuran en el pliego de condiciones designadas bajo las letras A, B, C y F, que forman el conjunto de trazado que enlaza todos los ferrocarriles que hoy existen en la isla de Cuba.

Respecto de las demás líneas y secciones se terminarán sucesivamente después de la central, debiendo el interés garantizado devengarse á medida que cada una de ellas se abra á la explotación.

2.^a Emplear en los trabajos á todos los individuos del Ejército que el Gobierno quiera, mediante acuerdo entre el constructor y el Capitán general de la isla de Cuba para determinar las condiciones en que hayan de ocuparse en los trabajos, hasta la mitad del número total de trabajadores, en calidad de rebajados, obligándose además la Empresa á satisfacer al Gobierno un aumento de 10 por 100 sobre sus jornales para que lo destine y distribuya como gratificación ó plus, á los Jefes, Oficiales y Suboficiales que hayan de dirigir ó gobernar á dichas fuerzas convenientemente organizadas y disciplinadas.

3.^a Ofrecemos ceder en favor del Gobierno la mitad de la parte que según la ley corresponderá al concesionario en el exceso que hubiere en los productos líquidos totales de la red, sobre el interés garantizado. Es decir: que de dicho exceso tomará el Gobierno 75 por 100, y quedará tan sólo 25 por 100 para la Empresa.

4.^a Ofrecemos que en la futura explotación de las líneas serán admitidos como trabajadores, hasta donde sea posible, los individuos del Ejército que el Gobierno quiera facilitar, empleándolos en el entretenimiento y conservación, así como el reservar un número de destinos en la explotación para que sean desempeñados por Jefes, Oficiales y clases del Ejército ó individuos procedentes de él.

5.^a Ofrecemos admitir como trabajadores en las obras de construcción de las líneas á los inmigrantes de la Península, mediante contrato, prefiriéndolos en todo caso á los extranjeros, dándoles el jornal máximo que la Empresa tuviere establecido para los de su clase.

Si la Empresa obtuviere de los particulares terrenos cedidos gratuitamente de los que atraviesan las líneas, facilitará á dichos inmigrantes y á sus familias, si las llevaren, lotes suficientes para que los ocupen y cultiven.

La Empresa se obliga además á dar albergue á dichos tra-

bajadores, y útiles y herramientas de trabajo y de labranza. Todos los soldados que al cumplir el tiempo de servicio militar lo deseen, podrán continuar con las mismas ventajas que se ofrecen á los inmigrantes.

6.^a Ofrecemos que desde el día en que las líneas se hallen en explotación, y en los casos de necesidad por razón de guerra, ó de precauciones extraordinarias militares, la Empresa transportará gratuitamente y sin pedir en ningún tiempo compensación alguna, todas las tropas y el material de guerra que el Gobierno ó las Autoridades militares del país mandaren trasladar de uno á otro punto de la red.

Base tercera.—Como garantía y crédito que ofrecemos en nombre de The British and Foreign Construction Company Limited, que legalmente representamos, declaramos que la constituyen los individuos y casas siguientes: Sres. Antony Gibbs and Sons, Banqueros de Londres; Stephenson Clark, Jefe de la casa Stephenson Clark and C.^o de Condres; Deutsche Bank de Berlín; Hugo Colin Smith, Consejero del Banco de Inglaterra; M. Slattery Presidente del Banco Nacional de Londres; J. Herring, Consejero de la Compañía de los ferrocarriles Otomanos, por sí y en representación del grupo Bischoffsheim y Cassel; J. C. Hayne, Exsocio de la casa Antony Gibbs and Sons de Londres; Greenvel y C.^{ia} de Londres; G. Bailey Hankins, Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Colne Valley y de otros ferrocarriles ingleses, Cazenore y Akroyd de Londres.

Los que suscriben en representación de The British and Foreign Construction Company Limited, declaman que: en el caso previsto por el art. 23 del pliego de condiciones generales, de que el Gobierno resolviera adquirir estos ferrocarriles que se conceden con derecho á la subvención bajo la forma de garantía de interés del capital invertido en la construcción, la anualidad que se habrá de abonar á la Empresa en todo caso, será del 8 por 100 garantizado, ó sea 1.957.200 pesos oro al año.

Declaman finalmente que según el art. 23 del pliego de condiciones particulares publicado en la GACETA, en todos los casos que puedan ocurrir y cualesquiera que sean los gastos de explotación, entienden que ha de resultar el 8 por 100 líquido ó neto para la Compañía.

Madrid 26 de Abril de 1890.—Diego Carlos Hayne.—Hay una rúbrica.—James Charles Hayne.—Alban Jorge Enrique Gibbs.—Hay una rúbrica.—Alban George Henry Gibbs.

Acta de la Comisión auxiliar de Senadores y Diputados de la isla de Cuba.

En Madrid, á 12 de Mayo de 1890, reunidos en el Ministerio de Ultramar, bajo la presidencia del Excmo Sr. Manuel Becerra y Bermúdez, Ministro de aquel departamento, los Sres. D. Jovino García Tuñón, D. Manuel Ortiz de Pinedo, D. Manuel Fernández de Castro, D. Basilio Díaz del Villar, D. Crescente García San Miguel, D. Miguel Villanueva y Gómez, D. Manuel Crespo Quintana, D. Bernardo Portuondo y Barceló y D. Manuel González Longoria, Senadores y Diputados por la isla de Cuba, que componen la Comisión nombrada para auxiliar al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en el examen y calificación de las proposiciones presentadas en el concurso abierto para la concesión de las líneas de caminos de hierro de la isla de Cuba, conforme al art. 3.^o de la ley de 22 de Agosto de 1885, y á los artículos 12 y 13, párrafos segundo y tercero del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 26 de Marzo de 1890, han estudiado ampliamente las dos únicas proposiciones presentadas por D. Ibo Bosch y el Excmo. Sr. D. Francisco Luis de Retes, en nombre del Banco general de Madrid, y por Mr. Alban George Henry Gibbs y Mr. James Charles Hayne, en representación de «The British and Foreign Construction Company Limited», de Londres, las cuales encuentran ajustadas al pliego de condiciones, exponiendo cada uno de los Sres. Senadores y Diputados las razones que estimaron oportunas, y después de la deliberación conveniente, con la salvedad que al final del acta se designa, acuerdan significar al Gobierno de S. M. que, con arreglo á las tres bases del art. 2.^o de la ley de 22 de Agosto de 1885, y al art. 13 del pliego de condiciones de 22 de Marzo de 1890, publicado en la GACETA DE MADRID de 26 de Marzo de 1890, consideran preferible la proposición de «The British and Foreign Construction Company Limited», de Londres, por creeria más beneficiosa á los intereses del Estado.

Al adoptarse este acuerdo, el Sr. Senador D. Manuel Fernández de Castro manifestó: «Que no considerando admisible ninguna de las dos proposiciones, cree innecesario rebatir otras consideraciones del dictamen de la Comisión, limitándose á negarle su voto».

Y terminado el acto, firman la presente para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del art. 13 del pliego de condiciones y los demás oportunos.—Manuel González Longoria.—Miguel Villanueva y Gómez.—Bernardo Portuondo.—Crescente García San Miguel.—Manuel Crespo Quintana.—Basilio Díaz del Villar.—Jovino García Tuñón.—Manuel Fernández de Castro.—Manuel Ortiz de Pinedo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que se den las gracias en su Real nombre al Subinspector de primera clase de Sanidad de la Armada retirado D. Rafael de Medina é Isasi, por los valiosos é importantes donativos con destino á la Biblioteca Central de Marina, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1890.

JUAN ROMERO

Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alva-

rez Martínez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Carmona; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 12 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 2 de Noviembre de 1889 se reunió en Carmona, provincia de Sevilla, la Comisión inspectora del censo electoral con objeto de cumplir lo que respecta a la designación de Interventores para cada mesa electoral preceptúan los artículos 66 y siguientes de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Realizadas todas las operaciones que en los mencionados artículos se previenen, y al cotejar un pliego presentado para el primer Colegio por D. Francisco Alvarez, se vió que la firma de Domingo Lorenzo, uno de los electores que aparecían firmando el pliego cerrado, era distinta de la otra que con el mismo nombre constaba en dicho pliego, por lo cual la Comisión acordó declarar inadmisibles las propuestas, no computar las firmas en ellas contenidas, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

D. Mariano Trigueros y González protestó porque la Junta se hallaba mal constituida, pues formaban parte de ella tres Concejales, y porque se había irrogado facultades de que carecía al rechazar el mencionado pliego.

D. Blas Cabello manifestó que las firmas se habían recogido mediante toda clase de coacciones dos meses antes del periodo electoral por los agentes de la Autoridad.

La Comisión resolvió desestimar dichas protestas.

Al confrontar el acta notarial, que también para el primer Colegio había presentado D. Francisco Alvarez Martínez con las listas electorales, resultó que en éstas no se hallaban comprendidos D. Francisco Martín Lozano, D. Gregorio Navas López, ni D. Antonio Díaz García, cuyos votos, por tal razón no se computaron; y por último, al examinar otra propuesta relativa al Colegio tercero, hecha asimismo por D. Francisco Alvarez Martínez, como se suscitaban dudas acerca de si una de las firmas que aparecían en el sobre fuera del elector á que se suponía, encontrándose éste presente manifestó que él no había firmado el pliego, por lo cual fué desechado, remitiéndose el asunto á los Tribunales de justicia.

El día 1.º de Diciembre se realizaron las elecciones en los cinco Colegios de que consta el término municipal de Carmona, sin que se presentara protesta ni reclamación alguna, lo que tampoco se hizo al reunirse el día 8 del mismo mes y año la Junta general de escrutinio, con objeto de proceder al recuento de votos y á la proclamación de los elegidos.

Tres días después D. Francisco Alvarez Martínez acudió pidiendo que las elecciones fueran declaradas nulas, pretensión que fundaba en las razones aducidas por D. Mariano Trigueros y D. Blas Cabello ante la Comisión inspectora del censo electoral, añadiendo que por ellas se habían visto excluidos en todos los Colegios los electores liberales de la participación correspondiente.

D. Lorenzo Domínguez y Pascual formuló una contrapropuesta exponiendo: que los pliegos presentados por los autores de las protestas contenían menos firmas que los de sus contrarios; que el rechazado lo había sido con justicia al no reunir los requisitos legales; que en caso de haberse admitido dicho pliego no hubieran resultado designados los Interventores en él propuestos, pues no era admisible el acta que la acompañaba al no dar fe el Notario que la autorizaba de que conocía á los electores en ella contenidos, y que ni al celebrarse las elecciones ni al realizarse el escrutinio general se formuló ninguna protesta.

A este escrito se acompañaron los documentos siguientes: una certificación expedida por dos Profesores de primera enseñanza de Carmona, en la cual éstos manifestaban que, habiendo reconocido el pliego desechado por la Comisión inspectora, opinaban que las dos firmas del sobre estaban hechas por la misma mano, pues eran muy semejantes, pero que la que en el sobre decía Domingo Lorenzo, y la que con el mismo nombre aparecía en el pliego, debía estar escrita por distinta persona, no habiendo analogía entre las rúbricas puestas al pie de ambas; y una certificación del acta levantada por el Notario Trigueros ante dos testigos instrumentales, que á la vez lo fueron de conocimiento.

Reunidos los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, aquéllos acordaron por unanimidad desestimar las protestas, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones.

Notificado el anterior acuerdo á D. Francisco Alvarez Martínez, éste apeló ante la Comisión provincial de Sevilla, á la cual acudió también D. Gabriel Pérez, quejándose de que no se le hubiese admitido una protesta que quiso presentar, y D. Antonio Quintanilla pidiendo la nulidad de las elecciones y presentando un acta extendida por D. Mariano Trigueros en 29 de Noviembre anterior.

La Comisión provincial resolvió el día 24 de Diciembre confirmar el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y con este motivo acude ante V. E. D. Francisco Alvarez Martínez, insistiendo en lo que con anterioridad tenía expuesto, y suplicando por todo ello que se anulen las referidas elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla.

Lo que se refiere á la forma en que se había constituido la Junta inspectora del censo electoral, en todo caso hubiera dado lugar á que en su tiempo y forma se reclamara contra ella con objeto de que los mencionados defectos se corrigiesen, pero nunca podrían ser motivo de que por ellos se anulen las elecciones, contra las cuales cabe alegar hechos contrarios á la ley que en las mismas se hayan realizado, pero no aquéllos, que aun refiriéndose á las operaciones electorales, no forman parte de la elección misma, siendo muy extraño que en el presente caso nada se expusiera ante las mesas electorales ni en la Junta general de escrutinio.

Afirmase también que la Junta inspectora del censo electoral procedió fuera de sus atribuciones al no admitir uno de los pliegos que fué desechado.

El art. 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable al caso, según el art. 5.º de la de 2 de Mayo último, dispone que dos de los electores que suscriben la propuesta en dicho artículo contenida, rubricaran en la margen todas las hojas de la cédula, y firmaran sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, manifestando que responden de la autenticidad de las firmas puestas en el pliego, y que sin tal garantía no será éste admisible.

El modo más lógico y natural de comprobar si las firmas de la cubierta son auténticas, es el de que los electores á quienes pertenezcan, presenten por sí mismos el pliego, esto no lo exigió la Comisión del censo de Carmona, y es indudable que por ello anduvo des acertada.

Pero una vez admitidas las cédulas y al examinarlas notó que existían diferencias tales entre la firma que con el nombre de Domingo Lorenzo aparecía en la cubierta y las contenidas en el pliego, que hacían sospechar se había aquella falsificado, careciendo por tanto la propuesta del requisito indispensable exigido por el citado artículo de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Que la Comisión no anduvo des acertada, lo induce el dictamen de los Maestros, pues en él se consigna que las dos firmas de la cubierta parecían hechas por la misma mano, y que eran desemejantes las que en ella aparecían de Domingo Lorenzo y la contenida en el pliego con el mismo nombre, siendo distintas las rúbricas estampadas al pie de ambas; y también que Don Francisco Alvarez, además de esta cédula, presentó otra para el tercer Colegio, y en el acto uno de los electores, cuya firma aparecía sobre la cubierta, manifestó que él no la había puesto, siendo aquel desechado sin que se formulase reclamación alguna.

Hay que tener además en cuenta que las actas notariales presentadas con los pliegos carecían de valor, pues en ellas el Notario sólo daba fe de conocer á los testigos instrumentales, que á la vez lo eran de conocimiento para los demás electores, siendo así que según el último párrafo del art. 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, el Notario que autorice las actas debe dar fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ella figuren como concurrentes á la propuesta.

Las protestas presentadas á la Comisión provincial por D. Gabriel Pérez y D. Francisco Quintanilla fueron de todo funto extemporáneas, pues debieron aducirse en la forma y modo que determina el núm. 2.º del artículo 5.º de la ley de 2 de Mayo último, en relación con el 86 de la ley Electoral de 1870, estando declarado repetidas veces que no se pueden tener en cuenta para fallar acerca de la validez ó nulidad de una elección, sino las protestas y documentos en que hayan conocido los Comisionados de la Junta general de escrutinio, que son los llamados por la ley para resolver acerca de ella.

No se ha presentado, pues, ninguna protesta que se refiera á vicios de que se afirmara adolecía la elección, por lo cual es de suponer que ésta se ha realizado con

estricta sujeción á las leyes, cuando ni aun pretexto han encontrado los reclamantes para afirmar lo contrario.

En resumen la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, por el que ésta declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Carmona.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo, de Adorno y de Figura;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones

á plazas de Contadores y Oficiales auxiliares de primera, segunda y tercera clase.

El día 23 del actual, á las cuatro de la tarde, darán principio en el Salón de actos de dicho alto Cuerpo, continuando en los sucesivos, los ejercicios de oposición para proveer las dos plazas de auxiliares de primera clase á que se refiere la convocatoria publicada en la GACETA, núm. 135, de 15 de Mayo último.

Lo que por acuerdo del Tribunal de oposiciones se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Presidente, Juan Pedro Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en los establecimientos penales de San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia y sus enfermerías, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Ministerio y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, el día 23 de Julio próximo, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el penal de San Agustín tiene 796 plazas, y el de San Miguel 1.515, debiendo dar principio el suministro en ambos penales el día 1.º de Septiembre del corriente año.

PLIEGO DE CONDICIONES

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los penales de San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Valencia en el local que designe el Presidente de la Audiencia territorial, bajo la presidencia en Madrid del Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de prisiones, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Valencia ante la Junta local de prisiones, presidida por el Ilmo. Sr. Presidente de aquella Audiencia territorial ó persona en quien delegue, asistida asimismo de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 10,000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente

por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.^a, y se extenderán en papel del sello 11.^o

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.^a Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

9.^a A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales cinco copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para cada uno de los presidios, y dos testimonios iguales para acompañarlos á los primeros libramientos que se expidan á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.^a El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.^a El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan de peso de 0'650 kilogramos y 0'460 de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, 1'151 kilogramos de sal y 0'460 de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especias y cantidades siguientes: 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 de patatas, 0'060 de judías blancas secas, 0'050 de carne y 0'020 de tocino.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.^a El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.^a La sopa matutina de que trata la condición 1.^a se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.^a Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodian á los confinados que se dedican á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.^a El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.^a Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.^a Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.^a, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

9.^a Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltorio, perfectamente se-

cas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlos deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

10. La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con aguas de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

11. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

12. La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

13. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición, su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero, deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta local reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

14. La Junta local bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento á presencia del contratista ó su representante los víveres y especias que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general, la cual apreciará al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500.

15. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á esta Dirección, para en su vista resolver lo que proceda.

16. Si los artículos desechados lo fuesen por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. También queda facultada la Dirección para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

17. No se podrá hacer alteración en las especias, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata, hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0'075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta local de prisiones y todas las demás noticias que juzgue procedentes este Centro.

18. El contratista suministrará diariamente, tanto á los presidios como á los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

19. Las raciones se entregarán dentro de los presidios y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto,

en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros de los presidios.

20. Estará también obligado el contratista á suministrar á los presidios, sin aumento alguno de precio, aunque se trasladan á otro punto, siempre que permanezcan en la misma provincia.

Si se trasladase alguno de dichos presidios á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese alguno de estos presidios, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

21. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 19, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

22. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiera ocasionado, previo el oportuno expediente, en que se haga constar esta pérdida y su importe, y siempre por Real decreto.

23. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 18, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

24. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

25. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar á los presidios, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

26. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán cinco copias como queda prevenido para la escritura de contrato.

27. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 16, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

28. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.^o Diez mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

2.^o Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en cada penal, á que se refiere la condición 21.

Y 3.^o Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población los referidos presidios, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 21, y de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en

sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

29. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

30. Todos los casos no previstos en el pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día núm. según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los presidios de San Agustín y San Miguel de Valencia y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene,

se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma. céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Director general, Federico Laviña. 405.—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de adorno y figura, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha. Sólo serán admitidos á este concurso los

Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente. en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Junio de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero...	Coqueluche.....	Escorial, 28.....	»	19	Varón...	Feto.....	Colmillo, 9.....	»
2	Idem....	1	Idem....	Tabes mesentérica.	San Andrés, 20.....	»	20	Idem....	Idem....	San Bernardo, 94.....	»
3	Idem....	2 m.	Idem....	Idem....	Plaza de Isabel II, 4.....	»	21	Hembra.	68	Viuda....	Fiebre infecciosa..	Jesús del Valle, 27.....	»
4	Idem....	25	Idem....	Tisis.....	Santa Engracia, 77.....	»	22	Idem....	40	Soltera..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»
5	Idem....	2	Idem....	Lesión cardíaca...	Segovia, 29.....	»	23	Idem....	39	Viuda....	Idem....	Rubio, 27.....	»
6	Idem....	2 m.	Idem....	Bronquitis.....	Españoleto, 3.....	»	24	Idem....	2	Soltera..	Bronquitis.....	Sombrerete, 11.....	»
7	Idem....	5	Idem....	Idem....	Fernández de los Ríos, 6.....	»	25	Idem....	2	Idem....	Idem....	Don Pedro, 8.....	»
8	Idem....	52	Casado..	Pneumonía.....	Santa Feliciano, 1.....	»	26	Idem....	1	Idem....	Idem....	Lope de Hoyos, 2.....	»
9	Idem....	70	Idem....	Catarro pulmonar..	Don Pedro, 8.....	»	27	Idem....	29	Casada..	Pneumonía.....	Plaza de Matute, 4.....	»
10	Idem....	1 m.	Soltero..	Gastroenteritis...	Plaza del Progreso, 3.....	»	28	Idem....	2	Soltera..	Fiebre gástrica...	Caños, 5.....	»
11	Idem....	29	Casado..	Idem....	Torrejilla del Leal, 28.....	»	29	Idem....	66	Viuda...	Hepatitis.....	Rubio, 1.....	»
12	Idem....	49	Idem....	Invagin. intestinal.	Serrano, 9.....	»	30	Idem....	48	Idem....	Peritonitis.....	Justiniano, 8.....	»
13	Idem....	4	Soltero..	Estomatitis.....	Hospital Jesús Nazareno.	»	31	Idem....	4	Soltera..	Meningitis.....	Argensola, 20.....	»
14	Idem....	3	Idem....	Meningitis.....	Fuencarral, 1.....	»	32	Idem....	78	Viuda...	Enajenac. mental..	Hospital Provincial.....	»
15	Idem....	50	Casado..	Reumatismo.....	Hospital Provincial.....	»	33	Idem....	9 m.	Soltera..	Eclampsia.....	Plaza de Santa Bárbara, 6	»
16	Idem....	6	Soltero..	Hidropesía.....	San Andrés, 20.....	»	34	Idem....	30	Casada..	Hemorragia.....	Molino de Viento, 23.....	»
17	Idem....	43	Idem....	Alcoholismo.....	Hospital Provincial.....	»	35	Idem....	Feto.....	Judicial.
18	Idem....	Feto..	Fuencarral, 8.....	»	36	Idem....	Idem....	Raimundo Lulio, 10.....	»

Total de inhumaciones: 31 y 5 fetos.—Varones 20; hembras 16.—De difteria nada.—De viruela nada.—De sarampión nada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ferrol.—Fajardo, Mayor, 118 (ausente).
Sevilla.—José Mendicuti, Arenal, 8 (idem).
París.—Anteroche, Justa, 6. (idem).
Idem.—Beraza, Ancha San Bernardo, 41.
Idem.—Ueverter.—Fuencarral, 9.
Cádiz.—Pedro José Fernández, San Quintín, 4, segundo.
Barcelona.—Carolina Carne, San Bartolomé, 7.
Salamanca.—Expedidor núm. 2.136.
Palma.—P. Llos, sin señas.
San Fernando.—Filomena Casado, idem.

NORTE

Castellón.—Rosa Bonafós, Almagro, 7.
Arganda.—Florentina Ocampo, Fuencarral, 110, principal izquierda.

ORSTE

Becerreá.—Manuel Vega, Ventosa, 9, principal.
París.—Auterich, Justo, 6.

Madrid 20 de Junio de 1890.—Por el Jefe del Centro, Fernando G. Sáez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Deuda municipal.—Presentación de valores.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 57 del empréstito de 1861 y el semestre de intereses de los títulos de Sisas, los Tenedores de esta clase de valores podrán presentarlos con las correspondientes facturas impresas en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal desde el 23 del corriente y horas de las once de la mañana á dos de la tarde, en los días que á continuación se expresan:

Lunes y martes, cupón núm. 57 del empréstito de 1861.
Miércoles, Sisas.

Los jueves continuará recibiendo toda clase de valores de los empréstitos de la villa que se hallen pendientes de presentación.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

Empréstito de 1861.

El Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto que el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, y ante la Comisión segunda, se verifique la correspondiente subasta para la am-

tización de carpetas representativas de los cupones atrasados correspondientes á los nueve semestres de 1.º de Enero de 1871 á 30 de Junio de 1875, del empréstito municipal de 1861, destinándose, al efecto, la suma de 250.000 pesetas, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán en la Tesorería de S. E., por vía de depósito provisional, el importe del 1 por 100 en metálico ó el 2 por 100 del valor nominal de obligaciones ó carpetas amortizables del referido empréstito.

2.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo impreso que se expende en la Sección de Ingresos de la Tesorería municipal, expresando en letra tanto la cantidad nominal, objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en cuyos sobres constará el nombre del interesado, no pudiendo incluir en cada uno de ellos más que una sola proposición, la cual deberá ir firmada y acompañada de su correspondiente resguardo de depósito, no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmiendas. ó venga desprovista del timbre del Estado, clase 11.ª, que previene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría, todos los días laborables hasta el día 27 inclusive del actual, de dos á cinco de la tarde.

5.ª En el día y hora señalados para la subasta, la expresada Comisión admitirá en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección de Deuda, después de lo cual se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

6.ª Las proposiciones que no reunan ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones, serán desde luego desechadas, y de las que los contengan se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas, hasta completar la cantidad destinada á la amortización, y las demás que no tengan cabida quedarán desechadas, devolviéndose á los interesados el resguardo de depósito.

7.ª En igualdad de cambio serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerará como una sola proposición todas las suscritas por una misma persona.

8.ª Si la última proposición admitida excediere de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para su completo; y si resultaren en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará á cada una la parte que á prorrato le corresponda.

9.ª Si quedare admitida alguna proposición, cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 ó el 2 por 100 de que habla la condición 1.ª, se reducirá á la parte proporcional que correspondiere, quedando desechada la cantidad restante.

10. Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar las carpetas ofrecidas en la Sección de Deuda, dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales, y al que no lo verifique en el expresado plazo, le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito, que si estuviere constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición 1.ª, serán amortizados al cambio de la proposición más favorable, y su importe ingresará en el Tesoro municipal.

11. Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de proposiciones harán la presentación de carpetas en las facturas que al efecto se expenden en la Sección de Ingresos de la Tesorería municipal, pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisional correspondientes á las que por cualquier causa hubieren sido desechadas.

Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en esta Corte, calle..... número..... cuarto..... se compromete á entregar en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de pesetas nominales, en.... carpetas del referido empréstito de 1861, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas. céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Presidencia del Ayuntamiento en... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de las carpetas.	Semestre á que corresponden los créditos.	Su importe. Pesetas. Céntos.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

Empréstito de 1868.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 del corriente, esta Alcaldía Presidencia ha dispuesto que el día 30, y hora de las doce de su mañana, se verifique en la primera Casa Consistorial, ante la Comisión segunda, la décima subasta, correspondiente al año económico actual para la amortización de las carpetas del empréstito de 1868, que han sustituido á los cupones atrasados y á la parte de los premios no satisfechos en metálico, destinándose al efecto la suma de 300.000 pesetas, cuyo acto se verificará con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la Tesorería de S. E., por vía de depósito provisional el importe del 1 por 100 en metálico, ó el 2 por 100 del valor nominal en obligaciones ó carpetas amortizables del referido empréstito.

2.ª Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se expende en la Tesorería municipal, expresando en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres constará el nombre del interesado, no pudiéndose incluir en cada uno de ellos más que una proposi-

ción, la cual deberá ir firmada y acompañada de su correspondiente resguardo de depósito, no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmiendas ó vaya desprovista del timbre del Estado, clase 11.ª, que previene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría, todos los días laborables hasta el día 28 del corriente, de dos á cinco de la tarde.

5.ª En el día y hora señalados para la subasta, la expresada Comisión admitirá en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección de Deuda, después de lo cual se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

6.ª Las proposiciones que no reúnan ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones, serán desde luego desechadas, y de las que los contengan, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas hasta completar la cantidad destinada á la amortización, y las demás que no tengan cabida quedarán desechadas, devolviéndose á los interesados el resguardo de depósito.

7.ª En igualdad de cambio, serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerará como una sola proposición todas las suscritas por una misma persona.

8.ª Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste á su completo, y si resultasen en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará á cada una la parte que á prorrato le corresponda.

9.ª Si quedase admitida alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1.º ó el 2.º por 100 de que habla la condición 1.ª, se reducirá á la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad restante.

10. Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar las carpetas ofrecidas en la Sección de Deuda dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales; y el que no lo verifique en el expresado plazo, le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito, que si estuviese constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición 1.ª, serán amortizados al cambio de la proposición más favorable, y su importe ingresará en el Tesoro municipal.

11. Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de las proposiciones harán la presentación de carpetas en las facturas que al efecto se expenden en la Sección de Ingresos de la Tesorería, pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisionales correspondientes á los que por cualquier causa hubiesen sido desechados.

Modelo de proposición.

El que suscribe, de esta vecindad, con domicilio en la calle....., núm....., cuarto....., se compromete á entregar en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de..... pesetas nominales en..... carpetas del referido empréstito de 1863, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento en..... del mes..... y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de carpetas.	Anualidad á que corresponden los créditos.	Numeración.	Importe de cada anualidad. Pesetas.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Antonio Espejo y Valverde, Licenciado en Derecho civil y canónico, como Auxiliar del Sr. D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo contra Eduardo Gurela Jiménez y otro sobre robo, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio por Jurados, el día 19 del mes actual á las diez y media de su mañana, para cuyo acto han de comparecer á declarar como testigos Magdalena Faldo Hueso y Ramón Ferrer Villalva, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse su citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á conocimiento de los mismos puedan comparecer en el local de esta Audiencia, referido día y hora, para su asistencia al mencionado acto.

Y para que se inserte en dicho periódico, extendiendo y firmo la presente en Granada á 14 de Junio de 1890.—Antonio Espejo. J—3755

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor, y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á Teresa Morán y Suárez, natural de Villacondide, pro-

vincia de Oviedo, hija de José y de María, de la misma naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido por el Código civil vigente á su hijo Francisco Morán, para el matrimonio que intenta contraer con Rosa Fernanda Ramona Benita Robillada y Ramírez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Junio de 1890.—Cirilo Brea y Egea.

1572—M

Juzgados militares.

MADRID

D. José de la Lastra y Rojas, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel retirado en esta Corte, y que ha habitado en la plaza del Angel, núm. 2, tercero derecha, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora, D. Delfín Bás Cortés, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Prado, número 11, principal, con objeto de prestar una declaración en interrogatorio procedente de la Habana.

Dado en Madrid á 11 de Junio de 1890.—José de la Lastra y Rojas. 1548—M

D. José de la Lastra y Rojas, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Doña Carolina López de San Martín, residente en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Prado, núm. 11, principal, con objeto de prestar una declaración en interrogatorio procedente de Ponce, Cuba.

Dado en Madrid á 11 de Junio de 1890.—José de la Lastra. 1547—M

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMÁ

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Manuel Gómez Miguel, de estado casado y vecino de Aldea del Pinar, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por sustracción de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado; haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia del procesado lo sea en las minas de Bilbao.

Dada en el Burgo de Osma á 4 de Junio de 1890.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Pantaleón Hernando. J—3504

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Escolástica León Alonso, de estado casada y natural de San Leonardo, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado; haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia de la procesada lo sea en los trabajos de la vía férrea de Torralba á Soria.

Dada en el Burgo de Osma á 3 de Junio de 1890.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Pantaleón Hernando. J—3430

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Juliana Alonso, de estado soltera, y natural de San Leonardo, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado; haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia de la procesada lo sea en los trabajos de la vía férrea de Torralba á Soria.

Dada en el Burgo de Osma á 2 de Junio de 1890.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Pantaleón Hernando. J—3429

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Rufina Alonso, Marcos, de estado casada, y vecina de San Leonardo, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado; haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia de la procesada lo sea en los trabajos de la vía férrea de Torralba á Soria.

Dada en el Burgo de Osma á 1.º de Junio de 1890.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero. J—3401

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Basilio y Juan Sala Marcos, hijo de Lorenzo y Salustiana, solteros y naturales de San Leonardo, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallaren, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado; haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia de los procesados lo sea en las minas de Bilbao.

Dada en el Burgo de Osma á 29 de Mayo de 1890.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero. J—3312

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Lorenzo Sala Martín y su hijo Basilio, naturales de San Leonardo, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallaren, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado; haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia de los procesados lo sea en las minas de Bilbao.

Dada en el Burgo de Osma á 27 de Mayo de 1890.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero. J—3285

CÁCERES

D. Marcelino Racero y Garrido, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Guillermo Valiente y bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Muñoz Chauz, demanda de menor cuantía en nombre de D. Lesmes Valhondo Carbajal, vecino de esta ciudad, contra D. Ramón Calbelo Cortés, vecino y del comercio que fué de esta población, sobre pago de 1.398 pesetas 75 céntimos y las costas.

Admitida que fué dicha demanda no ha podido ser emplazado personalmente el demandado por ignorarse el punto de su residencia actual, habiéndose por lo tanto acordado, en armonía con lo que previene el art. 683 en relación con el 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, sea aquél emplazado por medio de los periódicos oficiales para que en el término de nueve días comparezca en los autos.

En su virtud se inserta á continuación la cédula de emplazamiento, cuyo tenor es como sigue:

«El Sr. D. Pedro Navarro y Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha acordado en providencia fecha de ayer dictada en la demanda de menor cuantía á instancia de D. Lesmes Valhondo Carbajal contra D. Ramón Calbelo Cortés sobre pago de cantidad, que en virtud á ignorarse el paradero del demandado se le emplazase por medio de edictos, que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Badajoz y GACETA DE MADRID, para que en el término de nueve días siguientes al en que aparezca publicado el presente en el último de indicados periódicos, comparezca en los autos.»

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma al D. Ramón Calbelo Cortés, á quien se previene que transcurrido dicho término sin personarse será declarado rebelde á instancia de la parte actora, parándole por tal motivo los perjuicios consiguientes, se expide el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID, que autorizo con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia en Cáceres á 11 de Junio de 1890.—V.º B.º=P. Navarro.—El actuario, Marcelino Racero. X—2090

MEDINA SIDONIA

D. Francisco Rosso de la Serna, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en función de Juez de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo de Casas Jiménez, vecino de Alcalá de los Gazules, de edad como de treinta y seis años, de estatura alta, color rubio, algo pálido, barba regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, que viste chaqueta y chaleco negro, pantalón de tela á cuadros, calzado basto de campo, faja colorada, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, dictado en el sumario que contra él instruyo por el delito de robo y de recibirle la oportuna declaratoria inquisitiva.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civi-

res como militares, y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del susodicho Bernardo de Casas Jiménez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado por tener decretada sin fianza su prisión provisional.

Medina Sidonia 23 de Mayo de 1890.—Francisco Bosso de la Serna.—José Gomal. J—3374

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Manuel Díaz García, hijo de D. José y de Doña Dolores, natural de Arabal, soltero, periodista, y de vinticinco años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa contra el mismo por injurias; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al fin indicado.

Dada en Sevilla á 9 de Junio de 1890.—Alfredo Aguayo.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—3569

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á José Cabrera Heredia, vecino de Nerva, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para oír una notificación y otras diligencias en causa contra el mismo por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y sus agentes se sirvan proceder á la busca y detención del José Cabrera Heredia; y si fuere habido, se le remita á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas; pues así interesa á la administración de justicia.

Valverde del Camino 29 de Mayo de 1890.—José Orge.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez. J—3358

D. José Orgey Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito y emplazo á Marcelo Fortunato Ponce, vecino de Paimogo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para oír una notificación y otras diligencias en causa contra el mismo por abusos deshonestos; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y sus agentes se sirvan proceder á la busca y detención del Marcelo Fortunato Ponce; y si fuere habido, se remita á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así interesa á la administración de justicia.

Valverde del Camino á 29 de Mayo de 1890.—José Orge.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez. J—3357

VILLALÓN

En providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en causa criminal que á mi testimonio se instruye por el delito de estafa, se ha acordado se cite por medio de la presente á D. Gabino García, agente y vecino que fué de la ciudad de Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, para que bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de prestar declaración en dicha causa.

Y en cumplimiento de lo acordado y para su inserción en la GACETA DE MADRID, instruyo la presente, que firmo en Villalón á 26 de Mayo de 1890.—El actuario, Emilio de la Riva. J—3228

VITORIA

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Losa, platero, y á un sujeto, conocido por el Quinto, jugador de oficio, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en las diligencias que se instruyen con

objeto de averiguar quién ó quiénes sean los autores del robo de efectos sagrados de la ermita del Cristo de San Ildefonso de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 23 de Mayo de 1890.—Eduardo Serrano.—Por su mandado, ante mí, Manuel de Perada. J—3190

YECLA

D. Alejandro Gómez de Salazar, Juez de instrucción del partido de la ciudad de Yecla.

Por el presente se cita y llama á José Zaragocí, de unos veinte años de edad, de oficio jornalero, de Valencia, cuyo pueblo de residencia se ignora, como igualmente sus demás circunstancias, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San José, núm. 23, á fin de recibirle declaración en la causa que contra el mismo pende, núm. 95 del año 1889, sobre disparo de arma de fuego contra Juan Navarro Ortuño, y al mismo tiempo ofrecerle el procedimiento; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Yecla á 26 de Mayo de 1890.—Alejandro G. Salazar.—Por su mandado, Antonio Tomás Florenzo. J—3229

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de la situación de la misma al 31 de Mayo de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Varios deudores.....	239.752'75
Concesiones en México.....	295.655'80
Gastos de instalación y generales.....	9.943'18
Inmuebles.....	1.660
	547.311'73
PASIVO	
Capital.....	500.000
Varios acreedores.....	47.311'73
	547.311'73

Madrid 1.º de Junio de 1890.—El Gerente, por poder, Miguel Medrano. X—2089

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación en 31 de Enero de 1890.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>					
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	338.455.441'20		Insuficiencia de productos de la explotación de las líneas de Asturias, Galicia y León.....	9.171.893'22	
Idem de Alar á Santander.....	30.324.549'99		Cargas de la explotación en 31 de Enero de 1890.....	9.892'23	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	190.265.204'34		Cuentas de orden.....	9.255.512'30	
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.945.652'87				52.168.247'51
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71				912.412.670'41
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		PASIVO		
Idem de Segovia á Medina.....	9.969.730'04		Capital social (350.000 acciones á 475 pesetas).....		166.250.000
Idem de Villalba á Segovia.....	15.929.678'41		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.000.379'60		Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	88.056.540'38		Idem de 2.ª id. id. id.....	55.177.045'21	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20		Idem de 3.ª id. id. id.....	15.250.000	
Idem de Villabona á Avilés.....	2.269.997'12		Idem de 4.ª id. id. id.....	15.750.000	
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98		Idem de 5.ª id. id. id.....	30.156.640'75	
Idem á Francia por Canfranc.....	1.377.475'59		Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
	751.458.036'27		Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
<i>Minas.</i>			Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22	
Minas de Barruelo.....	3.596.473'35		Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
<i>Material móvil.</i>			Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León.....	101.668.283'24	
Material móvil de todas las líneas de la red.....	67.734.235'19		Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.822.600	
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>					577.878.061'10
Mobiliario y material inventariado.....	2.194.487		<i>Subvenciones.</i>		
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc... Almacén de la vía.....	6.293.881'55 3.595.967'72		Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
Almacenes de los servicios.....	6.344'91		Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
	12.095.681'18		Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
<i>Cajas y banqueros.</i>			Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.074.880	
Caja y Banqueros.....	23.259.966'91		Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	159.124'09	
Adelanto sobre el dividendo á pagar en 1.º de Enero de 1888.	2.100.000		Idem del ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.....	294.114'50	
	25.359.966'91		Idem del id. á Francia por Canfranc.....	228.309'28	
<i>Cuentas deudoras.</i>					108.153.733'39
Intervención de la cobranza.....	4.974.220'85		<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Deudores varios.....	11.204.653'62		Fianzas.....	1.075.374'69	
Valores en cartera (1).....	17.552.075'29		Caja de Retiros.....	5.268.077'03	
	33.730.949'76		Cupones y Obligaciones á pagar.....	13.575.106'14	
<i>(1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación:</i>			Acreedores varios.....	10.100.830'59	
				30.017.388'45	
Reservas.					
49.900 Obligaciones de 5.ª serie de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 300 pesetas.....	14.970.000		Reserva para renovación de la vía y del material.....	3.720.240'89	
4.303 ¹² / ₂₀ Acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, á 293'67 pesetas.....	1.263.710'45		Idem de seguro para incendios.....	461.173'44	
3.829 Acciones de las líneas de Asturias, Galicia y León, á 273'61 pesetas.....	1.047.682'53		Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	7.801.278'52	
296.395 Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 338'23 pesetas.....	200.237'91			11.972.692'85	
500			<i>Excedentes de productos sobre los gastos de la explotación en 1889.</i>		
145 Obligaciones en residuos de obligaciones de prioridad de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 319'58 pesetas.....	46.305'63		De la antigua red del Norte.....	5.540.122'80	
⁴¹ / ₅ Acciones en residuos procedentes de canjes, á 473'68 pesetas.....	6.469'81		De la línea de Lérida á Reus y Tarragona.....	320.067'78	
24 ³ / ₄ Obligaciones en residuos de obligaciones de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 352'58 pesetas.....	8.638'35			5.860.190'58	
21 Acciones del Norte, á 430'02 pesetas.....	9.030'61		Saldo de la cuenta de explotación en 31 de Enero de 1890.....	3.015.091'74	
	17.552.075'29		Cuentas de orden.....	9.255.512'30	
				912.412.670'41	

Madrid 21 de Mayo de 1890.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro.—V.º B.º—El Director de la Compañía, Barat. X—2092

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 20 de Junio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE JUNIO DE 1890

Table listing exchange rates for various currencies and bonds in Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'22 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'29 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 26'05 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

NOTA. Desde las 6 horas 14 minutos á las 6 horas 30 minutos de la tarde sopla con furia descomunal viento huracanado y muy sostenido del S., á razón, muy aproximadamente y como por término medio, de 30 metros por segundo de tiempo.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Junio de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0°, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various locations.

RETRASADOS.—DÍA 19

Table listing delayed telegrams for Oporto, Sevilla, and Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Guadalajara, Salamanca y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Carbón vegetal, Idem mineral, Lentejas, Patatas, Jabón, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table listing weights of various types of meat: Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'32 á 1'40 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'21 á 1'42 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resulta ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Céntr. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos, primera parte del segundo semestre de 1888.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 5.º de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1887, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table listing prices for Ultramar publications: Península, Provincias de Ultramar.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación, que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DÍA

San Luis Gonzaga, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—14.ª de moda.—Olé, Sevillán.—El grumete.—La segunda triple.—La Cruz blanca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El año pasado por agua. Al agua, patos.—De Madrid á París.—Colonia modelo.

MARAVILLAS.—A las nueve.—Los Isidros.—Zarzuela, café y palos (estreno).—El arca de Noé.—Las niñas al natural.

PRICE.—A las nueve.—Extraordinario espectáculo con programa escogido, á beneficio de los pobres de la parroquia de San Ginés, bajo la protección y amparo de la Junta domiciliaria.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve.—Notables y variados ejercicios y octava presentación de los célebres hermanos Emilia y Walter Delavanti. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Variada y escogida función, en la que tomarán parte Mr. Harre Permaye en sus arriesgados y difíciles trabajos aéreos, y el célebre equilibrista Mr. Leonce con la bellísima Mlle. Lolla. Entrada general 50 céntimos.

Minutos de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.